



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES  
PENTA S.A.**

---

SANTIAGO, 26 DIC 2016

RESOLUCION EXENTA N° 5 5 8 5 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a) y d) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letra b), 21, 22 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, y en la Norma de Carácter General N° 152.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, esta Superintendencia efectuó una revisión al estado de situación financiera y revelaciones al 31 de marzo de 2016, en especial la Nota 13.5 Información Cartera de Inversiones de la Circular N° 2022 e información de Inversiones de la Circular N° 1835, de **COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.**

En razón de esta revisión, mediante Oficio N° 12.972 de 25 de mayo de 2016, se informó a la Compañía que *"al 11 de marzo de 2016, el sistema de alertas de variaciones de custodia de nuestro Servicio, señala que la aseguradora disminuyó sus inversiones a \$0. Luego vuelve a tener movimiento desde el 14 al 26 de abril de 2016, posteriormente entre esa fecha y el 30.04.2016 su saldo es \$0 nuevamente"*.

En el mismo oficio se observó que *"los Certificados de Posición de inversiones que mantiene en el Depósito Central de Valores para los días 11, 12, 13 y 31 de marzo y 30 abril de 2016"*, el depositante que figura es Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, con la cuenta en el DCV N°72668014. Revisadas las bases de datos proporcionadas por el DCV, se detectó que la cuenta depositante de la compañía sería la N°16324000.

Posteriormente el oficio informa que *"de acuerdo a la revisión de los antecedentes la aseguradora no estaría dando cumplimiento a las instrucciones impartidas en esta normativa, por cuanto se evidencia que las inversiones informadas en el Estado de Situación de Financiera al 31.03.2016 no se encuentran depositadas en el DCV en una cuenta depositante a nombre de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A."*

Además, se hizo presente que la valorización informada por su representada con motivo de la Circular N°1835, equivale a un monto de M\$47.287.984, que no sería considerado como inversión representativa de reserva técnicas y patrimonio de riesgo. De esta manera, al 31 de marzo de 2016 al rebajar esta inversión no representativa, la compañía pasaría de un superávit de M\$ 3.113.363 a un déficit de inversiones de M\$ 44.174.621.

2) Que, con fecha 26 de mayo de 2016, se recibió respuesta de la Compañía al Oficio N°12.972, señalando:



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*“Con fecha 12 de febrero de 2016, se suscribió un contrato entre Santander Asset Management S.A. AGF (en adelante indistintamente SAM o Santander) y Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. (Penta). Se anexa Contrato de Administración de Cartera de Inversiones – Anexo 1.*

*En este contrato Penta encarga al SAM la Administración de la Cartera de Inversiones financieras, esta administración queda suscrita dentro de los límites que fijados en la Política de Inversiones aprobada por el Directorio en fecha 27 de enero de 2016.*

*Con el objeto único de facilitar la operatividad del objeto de este contrato, las partes acuerdan que SAM (Clausula 6 (i) del contrato) mantenga custodiados en una cuenta mandante en el Deposito Central de Valores, todos los instrumentos invertidos a nombre de Penta en los términos y condiciones en el contrato.”*

En respuesta al punto 1 del oficio antes señalado, la Compañía informa:

*“El día 10 de marzo de 2016, se instruye el traspaso de las inversiones de la Cuenta de Custodia DCV de Valores Propios N°16324000 de Penta a la Cuenta Custodia Mandante N°72668014 del Depositante SAM, cuyo mandante es Penta, carta que se incluye en Anexo 2, a consecuencia de este traspaso la cuenta depositante de Penta quede en cero y la cuenta mandante con la totalidad de las inversiones custodiadas de la compañía.*

*Por otra parte, como resultado de la administración de liquidez usual de la compañía se operan flujos de efectivo que no son invertidos a través del contrato con SAM, estos flujos son manejados internamente por la administración de la compañía invirtiendo en Money Market (fondos mutuos) de rescate a corto plazo, a través de la Cuenta de Custodia DCV de Valores Propios N°16324000. Esta operatividad se manifiesta en los movimientos observados entre el 14 y 26 de abril. Al 30 de abril pasado, estos fondos mutuos habían sido rescatados en su totalidad por la compañía, resultando que la cuenta DCV, quedará nuevamente en cero.”*

En respuesta al punto 2 del mismo oficio, señala *“La figura de Santander apareciendo como depositante en los certificados numerados por vuestro organismo, son consecuencia de la figura contractual descrita en los párrafos anteriores.”*

Finalmente, en respuesta a los puntos 3, 4 y 5, del oficio la Compañía argumenta que *“Conforme a vuestro análisis, la compañía procedió inmediatamente a:*

*a. Traspasar la totalidad de sus inversiones bajo administración de SAM a nuestra cuenta DCV N°16324000, se anexa carta de instrucción (Anexo 4), lo cual fue ejecutado el día de hoy.*

*b. Incluir un anexo en el Contrato de Administración de Cartera de Inversiones, donde se especifique que la voluntad de las partes en la ejecución de este contrato es que Santander, realice el depósito de los valores de propiedad de Penta en la cuenta que esta última tiene en el DCV. (Anexo 5).”*

3) Que, el artículo 22 del D.F.L. N° 251 de 1931, dispone en lo que interesa que *“Las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo no podrán estar afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia. En el evento de que alguna inversión se viere afectada en la forma señalada, no podrá ser considerada como representativa de reservas técnicas ni de patrimonio de riesgo”.*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4) Que, el número 8 Norma de Custodia, de la Norma de Carácter General N° 152, exige que: *“Al menos el 98% de la inversión en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 del artículo 21 del D.F.L. N° 251 de 1931, emitidos en Chile, que sean susceptibles de ser custodiados, incluyendo aquellos sujetos a compromisos de venta o retroventa, deberán mantenerse en todo momento en custodia en empresas de depósito de valores, autorizadas para operar conforme a lo establecido en la Ley N° 18.876”* y que *“Será condición esencial de la custodia de los instrumentos que la empresa de depósito de valores reconozca a la compañía de seguros como depositante y dueña de los mismos, debiendo las cuentas correspondientes encontrarse abiertas a su nombre. De acuerdo al artículo 5° de la ley 18.876, en las relaciones entre la empresa de depósito y la compañía depositante, ésta última es la propietaria de los valores depositados.*

*En la eventualidad que el depositante sea una entidad distinta a la compañía de seguros y reaseguros pertinente, dichos valores no cumplirán lo dispuesto en el artículo 22 del DFL N° 251, no pudiendo ser considerados representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo”.*

5) Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Reservado N°739 de 25 de agosto de 2016, se formularon cargos a la Compañía por haber infringido lo dispuesto en el artículo 22 del D.F.L. N° 251 de 1931, toda vez que habría registrado como representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, inversiones respecto de las cuales existían limitaciones a la libre cesión o transferencia, ya que al encontrarse depositadas en una cuenta mandante, no podía disponer a su arbitrio de los valores depositados; y el número 8 de la Norma de Carácter General N° 152, al no mantener al menos el 98% de los instrumentos custodiables señalados en los números 1 y 2 del artículo 21 del D.F.L. N° 251, en custodia cómo depositante directo, en una empresa de depósito de valores.

6) Que, con fecha 13 de septiembre de 2016, la Aseguradora presentó sus descargos, señalando:

a) En relación a la infracción al artículo 22 del D.F.L. N°251, argumenta que en su opinión no habría infracción, entre otras, por las siguientes razones:

i. Que *“la facultad de disponer consiste en que el dueño puede enajenar el bien libremente en un sentido amplio, es decir, transfiriendo el dominio, o bien en un sentido restringido, gravándolo o limitando su ejercicio. Por su parte, los terceros también pueden afectar la facultad de disposición de un bien, por ejemplo, embargándolo”.*

ii. Añade que *“para que la facultad de disponer que supone el derecho de dominio sea de alguna forma limitada, debe existir un acto positivo jurídicamente relevante, como un embargo, una medida precautoria, la constitución de un gravamen, etc.. Es por ello que la ley en definitiva exige en el artículo 22 del DFL N° 251, que no debe existir un acto o contrato que impida la libre cesión o transferencia del dominio de las inversiones”.*

iii. Que *“En el caso que nos ocupa, cuando PENTA ordenó que se transfieran las inversiones a una Cuenta Mandante en la que SAM era Depositaria, no realizó un acto que limitara de forma alguna la facultad de disponer del dominio de esas inversiones. Tanto en una Cuenta Mandante como en una Cuenta Depositante, la propiedad de los fondos es legalmente del inversionista, sin importar si es o no depositante, ya que en ambos casos se mantiene la facultad de disposición de la propiedad de los fondos. Para que se entendiera que PENTA estableció una limitación al manejo de los fondos, necesariamente habría que concluir que SAM, por su parte, se constituyó en titular de algún derecho sobre los mismos, cosa que no ha sucedido de modo alguno”.*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

iv. Indica que *“El hecho de haber depositado los fondos en una Cuenta Mandante de un Depositante, el cual es mandatario de PENTA, no constituye una infracción de ley que afecte al artículo 22 del DFL N° 251, ya que ese hecho por sí solo no impide la libre cesión o transferencia de las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio en riesgo”*.

v. Agrega que *“el hecho de que PENTA depositara sus inversiones en una Cuenta Mandante en la que SAM es Depositaria, no afecta ni impide la libre cesión o transferencia de los fondos. El tema en este caso es de responsabilidad civil de SAM frente a PENTA y no de limitación del dominio de los fondos”*.

vi. Que, *“Esto corrobora que no existió infracción de ley de parte de PENTA, ya que el artículo 22 del DFL N° 251 exige que no se impida la libre cesión o transferencia de las inversiones, y ello no se ha producido al haberse depositado los fondos de PENTA en una Cuenta Mandante en la que el Depositante es SAM”*.

vii. También indica que *“el concepto de “libre cesión o transferencia” se refiere específicamente a que el dueño de las inversiones, sea Depositante o Mandante, no esté impedido de disponer de su dominio por la existencia de un acto o contrato que limite dicha facultad, el cual para ser oponible, debe ser registrado en el DCV”*.

viii. Termina indicando que *“si bien la orden no era de transferencia del dominio, sino de una cuenta a otra, ambas a nombre y de propiedad de PENTA (una en calidad de Mandante y la otra en calidad de Depositante), se puede comprobar que no se había impedido de forma alguna la libre cesión o transferencia de las inversiones ni la “libre disponibilidad” de las mismas”*.

b) En relación al cargo formulado por la infracción al número 8 de la NCG N°152, la compañía señala que *“Reconocemos el incumplimiento formal del Título 8 de la Norma de Carácter General N° 152, en el sentido de que las inversiones no fueron transferidas a una cuenta depositante de la compañía”, agregando que “no nos cabe más que reconocer este incumplimiento, no de la ley, sino de una norma administrativa, el cual fue absolutamente involuntario y basado en la buena fe de haber firmado un contrato con un actor relevante en el mercado financiero como es SAM y entendiendo que las condiciones señaladas en el contrato que nos hiciera llegar se ajustaban a la normativa vigente”*.

7) Que, los descargos respecto de la infracción al artículo 22 del D.F.L. N° 251 de 1931, deberán ser rechazados, ya que tal como señala el citado artículo, las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo no podrán estar afectas, entre otros, a *“condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia”*, y lo que se observa en la especie, es que en virtud de un Contrato de Administración de Cartera de Inversiones, las inversiones de la Compañía quedaron en poder de un tercero (Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos (SAM) ), de modo que la Compañía no podía cederlas ni transferirlas libremente, porque para ello debía previamente requerir al custodio, sujetándose a los plazos y restricciones que para estos efectos contemplaba el contrato citado.

Reafirma lo anterior, el punto 10 de letra C, de los descargos al señalar que *“para remediar el incumplimiento formal de la norma administrativa, lo que la Compañía hizo fue instruir a SAM la transferencia de las inversiones a una cuenta en el que PENTA es Depositante, cuestión que se materializó en menos de 12 horas. La orden se dio el 26 de mayo pasado y el 27 de mayo de 2016 los fondos ya habían sido traspasados”*, toda vez que la compañía tuvo que esperar

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 2617 4000  
Fax: (56-2) 2617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

hasta el día siguiente para que le fueran devueltas sus inversiones y poder así disponer de ellas sin sujetarse al control de un tercero que en este caso, tenía el carácter de depositante.

Respecto a la infracción al número 8 de la Norma de Carácter General N° 152, la Compañía ha reconocido en sus descargos, el incumplimiento formulado.

**RESUELVO:**

1) Aplíquese a **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 500, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N°3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual debe interponerse ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el de Reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

